ACUERDO PLENARIO.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 Y TEEM-JIN-130/2015.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HIDALGO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de junio de dos mil quince.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para proveer sobre la acumulación de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, integrados con motivo de los juicios promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional, también por el Partido Acción Nacional (respecto de diversos hechos a los mencionados en primer término) y Partido Nueva Alianza, respectivamente, contra los resultados del cómputo de la Elección de Ayuntamiento por el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipal, entre otros, el del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Juicios de Inconformidad. El dieciocho de junio del año en curso, a las trece horas con catorce minutos, de los Partidos Políticos de la forma conjunta, Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional, comparecieron a promover juicio de inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, de quien reclaman: "Los actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la Elección del siete de junio del dos mil quince, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integrarán el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo."

Asímismo, a las dieciséis horas con treinta minutos, del dieciocho del mismo mes y año, nuevamente el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, acudió a presentar juicio de inconformidad, ante la misma autoridad y respecto de: "El cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, de esta entidad, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en Hidalgo, Michoacán; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, así como las constancias de regidores por el principio de representación proporcional," según consta en el aviso enviado a este Tribunal, por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, del mismo día, a las dieciocho horas con veintiséis minutos.

Asi también, el dieciocho de junio del mismo año, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, el representante propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, también acudió a presentar juicio de inconformidad, contra la misma autoridad y respecto actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de representación proporcional así otorgamiento de las constancias respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la elección del siete de junio del dos mil quince, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integrarán el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, en iguales términos que la demanda presentada por los partidos políticos del primer juicio presentado, según consta en el aviso enviado a este Tribunal, por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, del mismo día.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Una vez tramitados los medios de impugnación referidos, mediante proveídos dictados en los juicios TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, respectivamente, el veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdos a los que se dio cumplimiento mediante oficios TEE-P-SGA-1990/2015, TEE-P-SGA-2007/2015 y TEE-P-SGA-2008/2015, recibidos en la ponencia el veintitrés de junio del año que transcurre.

CUARTO. Acuerdos de radicación. Dentro de los expedientes TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, se dictó el acuerdo de radicación, el veintitrés de junio del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece que la acumulación podrá decretarse por este Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios de inconformidad, previstos por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos o juicios en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Es válido precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la responsable los resuelva autoridad en una sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".

En atención a lo anterior, y como de los expedientes **TEEM-**JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, con los que se da cuenta, se advierte que el primer juicio fue promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional, a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Distrital de Hidalgo, Michoacán, y que con posterioridad se promovieron los juicios de los Partidos Acción Nacional (quien en este juicio invocó como agravios, además de los atribuidos al Partido Revolucionario atribuidos Partido Institucional, diversos hechos al Verde Ecologista de México) y Nueva Alianza, respectivamente, y toda

¹ Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

vez que en los tres juicios se combaten idénticos actos atribuidos al Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, procede su acumulación.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015 al TEEM-JIN-127/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios referidos, así como para evitar la continencia de la causa, con fundamento en el artículo 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se decreta la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015 al TEEM-JIN-127/2015, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; por oficio, a la autoridad responsable; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO (Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ